

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA DIANA PATRICIA GONZALEZ CORDOBA No.2021-0308

Visto el Informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de l parte actora en escrito radicado el 27/02/2024, por secretaria repítase el oficio No.1054 de fecha septiembre 29 de 2022- Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, en la forma ordenada en el auto de fecha 17 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

enterado por el secretario en el día

033 - fecha 08/04/24

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE JOSE ISAIAS RAMIREZ SALGADO CONTRA JESUS DANILO CAICEDO Y MIRYAM RAMIREZ No.2019-0282

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, con los dineros retenidos al demandado o demandados, se cubre el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

RESUELVE:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2.- Por secretaria hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados para el presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, del excedente hágase entrega a la parte demandada a quien se le descontó.
- 3.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Por Secretaría verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiese.
- 4.- **DESGLÓSENSE** los documentos base de la ejecución los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 5.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

Antes de ser ratificado en el caso

033. fecha 08/08/20

[Illegible signature]

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2023 0373

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado LYM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S y otro.

Póngase en conocimiento de las partes lo expresado por la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT acerca de que se ha registrado nuestro oficio 863 del 18 de diciembre de 2023, inscripción embargo del establecimiento de comercio denominado LYM LAVADO IMPECABLE identificado con matrícula 69558 de propiedad de la persona jurídica LYM SERVICIOS INTEGRALES SAS.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

oficio 033 fecha 08/04/24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA DEICY VERU COLLAZOS Y CARLOS FERNANDO MUÑOZ No.2021-0021

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito radicado el 31 de enero del 2024, y conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados en la presente Litis. Igualmente ordénese la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura No.05395 del 20 de octubre de 2011 de la Notaria 37 del Circuito de Bogotá. Por Secretaría verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.
- 3.- **REQUIERASE** a la parte actora a fin de que allegue la primera copia de la escritura No.05395 del 20 de octubre de 2011 de la Notaria 37 del Circuito de Bogotá, y del pagare de fecha 20 de noviembre de 2015, para efectos de las anotaciones pertinentes del **DESGLÓSE** los documentos base de la ejecución, y dejar constancia de que la obligación está cancelada, y entréguese a la Parte Ejecutada.
- 4.- En su oportunidad y cumplido el numeral anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

Carta para el registro de caso

033 fecha 08/04/24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FABIOLA PEREZ AMARA (CESIONARIO JUAN ALEJANDRO MEDINA ACUÑA) CONTRA OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ No.2021-0164

Siendo procedente la solicitud elevada por la parte (demandante (CESIONARIO) y demandada) en escrito radicado el 13 de marzo de 2024, se acepta la transacción contenida en el escrito en mención, de conformidad con lo previsto en el Art.312 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- *APROBAR* la transacción realizada y allegada por las partes y que trata el escrito radicado el 13/03/2024.

2.- Conforme lo solicita en el NUMERAL 2º DEL ESCRITO DETRANSACCION se **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula No.166-40591. Igualmente se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el citado bien inmueble y contenida en la escritura No.789 de fecha 18 de diciembre de 2017 de la Notaria Única de Anapoima. Oficiase. De existir embargo de remanentes póngase a disposición de la entidad solicitante. Oficios que deben ser entregados al demandante y cesionario JUAN ALEJANDRO MEDINA ACUÑA.

3.- Sin condena en costas del proceso.

4. De acuerdo al numeral 6º del precitado escrito de transacción (dación en pago), se suspende el presente proceso por el termino de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación legal del presente auto.

5.- Se requiere a las partes que, una vez llevada a cabo la escrituración del predio dado en dación en pago, se llegue copia de la misma. Lo anterior a fin de dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Araucania Cundinamarca

Antes del Jefe del Estado

033

Fecha 08/04/24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LYM SERVICIOS INTEGRALES SAS Y NUIITH ALEJANDRA PUIN LAMUS No.2023-0374

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial radicado el 5 de abril del 2024 por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo previsto en el Art.314 del C.G.P., el Juzgado dispone:

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO**

2.- Conforme lo solicitado en el numeral 2º del escrito radicado el 5 de abril del año en curso, por secretaria hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados para el presente proceso.

3.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Por Secretaría verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

4.- La parte demandante deberá allegar los originales de los títulos base de la presente acción ejecutiva, a fin de hacer las anotaciones respectivas del **DESGLÓSENSE** los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

5.- Reconoce personería al Dr. ADEL ABEL JUNCO CASTRILLO, como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

6.- Téngase en cuenta para los fines legales que el apoderado mencionado, contesto la demanda sin proponer excepciones.

7.- Teniendo en cuenta el escrito radicado el 22 de marzo del año en curso, se acepta la renuncia del abogado ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, como apoderado de la parte demandada.

8.- Sin condena en costas por no haberse causado.

9.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

antes de ser notificado a las

033

fecha

08/01/21

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapolma Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTENENCIA DE YULIRTH KARINA VILLADA VALBUENA CONTRA MANUEL ORTIZ LARA (Q.E.P.D) HEREDWROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y OTROS No.2022-253

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Aceptar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 10 de febrero del 2024.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 93 del C.G.P., de la reforma de la demanda córrase traslado a la parte actora por el término de 10 (10) días.

Respecto al escrito radicado el 1 de abril del año en curdo por la curadora designada, esta debe tener en cuenta que en escrito radicado el 18/12/2023, contesto la demanda proponiendo excepciones de fondo, hora bien debe estar pendiente en el término concedido a contestar la reforma de la demanda presentada.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapolma Cundinamarca

COLOMBIA REPUBLICA DE VENEZUELA LA ESTAD

033

Recibido 08/01/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTENENCIA DE ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA ARTURO GOMEZ BAQUERO No.2024-0066

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Aceptar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 18 de marzo del 2024.

Consecuente con lo anterior téngase como parte demandada a **ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ.**

Notifíquese este auto junto con el auto de fecha 1º de marzo del 2024.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

entradada para el registro de autos
083 08/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapolma Cundinamarca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTENENCIA DE DIANA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA DE LOS HERDEROS DETERMINADOS DE ARTURO GOMEZ BAQUERO SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, AMALIA GOMEZ, ALFREDO GOMEZ, ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No.2024-0066

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

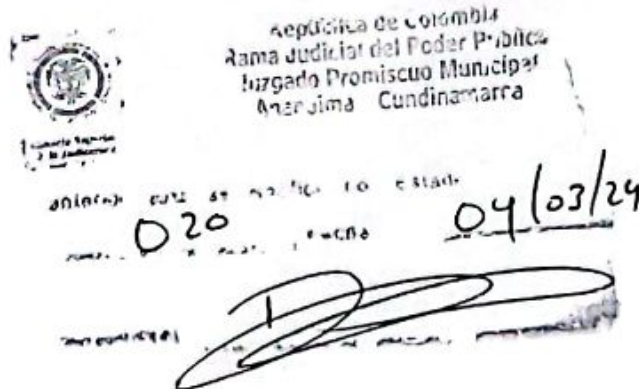
1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio de PERTENENCIA de DIANA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA DE LOS HERDEROS DETERMINADOS DE ARTURO GOMEZ BAQUERO SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, AMALIA GOMEZ, ALFREDO GOMEZ, ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
3. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Notifíquese a la parte demandada HERDEROS DETERMINADOS DE ARTURO GOMEZ BAQUERO SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, AMALIA GOMEZ, ALFREDO GOMEZ, ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, en la forma prevista en el Art.293 del C.G.P., en concordancia con el Aer.108 Ibídem.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el follo de matrícula Inmobiliaria No.166-95042, igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.

5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario Art.390 y s.s. del C.G.P.
7. Reconoce personería a la Dra. ROSA AZA LOZANO, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTENENCIA DE ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA ARTURO GOMEZ BAQUERO No.2024-0065

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Aceptar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 18 de marzo del 2024.

Consecuente con lo anterior téngase como parte demandada a **ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ.**

Notifíquese este auto junto con el auto de fecha 11 de marzo del 2024.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior por el número de expediente

033 08/01/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: PERTENENCIA DE MARIA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA CORAZON GOMEZ SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, DANIEL MARTINEZ GOMEZ, CLAUDIA MARTINEZ GOMEZ, MARLENY MARTINEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ Y ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No. 2024-00065.

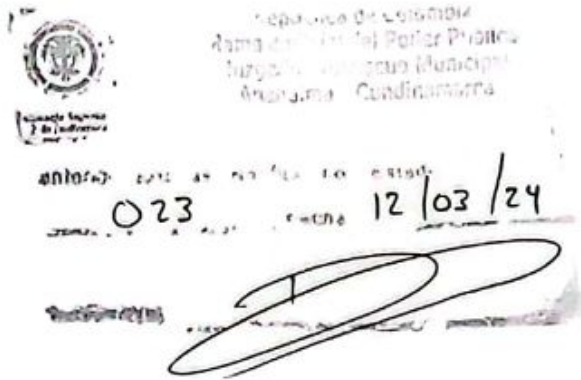
Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

1. ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de MARIA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA CORAZON GOMEZ SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, DANIEL MARTINEZ GOMEZ, CLAUDIA MARTINEZ GOMEZ, MARLENY MARTINEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ Y ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.
3. De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora. Notifiquese a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA CORAZON GOMEZ SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, DANIEL MARTINEZ GOMEZ, CLAUDIA MARTINEZ GOMEZ, MARLENY MARTINEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ Y ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, en la forma prevista en el articulo 293 del C.G.P., en concordancia con el articulo 108 ibidem.
4. Inscríbese la demanda en el inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-95043, igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el numeral 6 del Art. 375 del C.G. del P., para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 7º del Art. 375 ibidem.

6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario Art. 390 y s.s. del C.G.P.
7. Reconoce personería a la Dr. ROSA AZA LOZANO como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ANAPOIMA - CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos veinticuatro (2024)

Ref.: EJECUTIVO DE RICARDO ANTONIO GAMARRA MERCADO CONTRA
HECTOR ARNEY MARULANDA No.2023-0095

Visto el Informe secretarial el Juzgado dispone:

Por secretaria hágase entrega a la parte actora de los dineros consignados para el presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones de costas y créditos aprobadas. Por intermedio de su apoderado WILINGTON MONTENEGRO ARIZA, quien se encuentra debidamente facultado para tal fin.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

RECIBIDA POR EL SECRETARÍA LA ESTAMPILLA

033

08/04/24



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JOSE LIBARDO GARAY URBANO
CONTRA YURANI CATHERINE GARAY LEIVA No.2023-0294

Reconoce personería a la Dra. GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO,
como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del
poder conferido.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que reciba la
demandada YURANI CATHERINE GARAY LEIVA, reciba por concepto de
primas, cesantías, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que
devengue en SUPERMERCADO ANAPOIMA Y70 INVERSIONES VARGAS
OTELO SAS. Ofíciase.

Limítese la medida a la suma de \$4.500.000.00 de pesos.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

